

69-A-21

0000007

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador a las catorce horas con quince minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

El día catorce de junio del presente año, se recibió aviso remitido por el Jefe de la Oficina Tramitadora de Denuncias (ODT) del Consejo Superior de Salud Pública, contra el señor

Médico de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) de Lourdes, departamento de La Libertad.

Según la copia certificada del Dictamen remitido por la ODT, el señor interpuso denuncia contra el doctor debido a que “un día domingo del mes de diciembre de dos mil veinte” consultó en la UCSF de Lourdes por un dolor de rodilla, siendo atendido por el referido doctor, éste le manifestó que él podía conseguirle “ácido bialorónico” que se presentara el día miércoles a ese mismo centro de salud.

Dicho paciente asegura que “el día miércoles” llegó a la mencionada Unidad de Salud, y fue atendido por el doctor como a las nueve de la noche con treinta minutos; quien se dirigió a la farmacia a traer una jeringa con medicamento y le inyectó la rodilla, el muslo y la pierna, sin tener la certeza de lo que se le aplicó, posteriormente el referido doctor le solicitó la cantidad de sesenta y cinco dólares (US\$65.00) y “se los embolsó rápido”.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el presente caso, se señaló que “el día miércoles” el doctor habría dirigido a la farmacia a traer una jeringa con medicamento y le habría aplicado al señor posteriormente el referido doctor le solicitó la cantidad de sesenta y cinco dólares (US\$65.00) al último; sin embargo, de la documentación proporcionada, se advierte que no se establece de forma clara si el medicamento que se habría utilizado sería parte de los insumos de los bienes que se proporciona a los pacientes de la UCSF de Lourdes o si sería un medicamento particular; además, no se menciona si la cantidad que se le habría cancelado al doctor sería por el servicio brindado o por la medicina en cuestión; así tampoco se indica la fecha específica en que ello habría ocurrido.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile* el aviso recibido contra del doctor \_\_\_\_\_ ;  
Médico de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Lourdes, departamento de La Libertad.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co1/Co8